

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1274.

VIERNES 18 DE MAYO DE 1838.

DIEZ CUARTOS.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

ACTAS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales órdenes.

Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados con fecha 9 de Abril próximo pasado me dicen lo siguiente:

El Congreso de los Diputados, á propuesta de varios individuos de su seno, ha tenido á bien en la sesión pública de ayer dar por unanimidad un voto de gracias al general Pardiñas y tropas que operaron en la memorable jornada de Bejar.

Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1838.—Latre.—Sr.....

Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados en comunicacion de 3 del actual me dicen lo siguiente:

El Congreso de los Diputados, á propuesta de varios individuos de su seno, ha acordado manifestar, como por nuestro conducto manifiesta, su distinguido aprecio y gratitud á los leales y desgraciados prisioneros de la accion de Herrera y demas que se hallen en igual ó semejante caso.

Y de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1838.—Latre.—Sr.....

Los Sres. Secretarios del Congreso de Diputados en comunicacion de 9 del actual me dicen lo siguiente:

El Congreso de los Diputados, á propuesta de varios individuos de su seno, se ha servido declarar por unanimidad en la sesión pública del dia de ayer, que el voto de gracias concedido al general en jefe conde de Luchana, y á las tropas que á sus inmediatas órdenes destruyeron la faccion expedicionaria del rebelde Negri, es tambien extensivo, á los generales D. Manuel de Latre y Don Fermin Iriarte y á las tropas de su valiente division, que con la mas constante, activa y penosa persecucion contribuyeron tan eficazmente al resultado de aquella señalada é importante ventaja.

Y de Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1838.—Latre.—Sr.....

PARTES.

PARTE RECIBIDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

Ejército del Norte.—2.ª division.—Excmo. Sr.—Mi division, reducida á los primeros batallones de Africa y Córdoba, una compania de cazadores de la Patria y dos escuadrones del 1.º y 3.º ligero, pernoctó en Plasencia el 1.º del actual. Las autoridades, particularmente el Sr. jefe político D. Juan Antonio Garcia, se emplearon toda la noche en proveerme de calzado, herraje y demas enseres necesarios, porque todo faltaba ya despus de una persecucion tan larga. A las once del dia 2 salí por el camino de Bejar, adonde los rebeldes se dirigian, habiendo pernoctado en el Villar; seguí marchando sin descanso hasta el pueblo de Baños, y en esta marcha de ocho leguas paré á recrecer progresivamente el entusiasmo del soldado; era entrada la noche, y las noticias se sucedian, confirmando la permanencia de la faccion en Bejar; solo dos leguas nos dividian, y la proximidad de un combate ansiado tanto tiempo electraba á todos estos bravos; una hora de descanso y una racion de vino restablecieron el cansancio, y á las diez estábamos marchando; la lluvia caia á torrentes; el camino era pésimo; un desfiladero continuo cortaba á cada paso la columna; los soldados, con el barro á la rodilla, mojadas sus armas y su ropa, recordaban alegremente la horripalante noche de Castil; en el silencio turbado solo por el ruido de la tempestad hablaban en voz baja, poseidos de las ilusiones de la gloria; nadie dudaba de una victoria cierta y decisiva, pero los altos eran continuos, y aparecía ya el planeta percursor del dia al divisar las lumbres del enemigo: aun entonces la columna estaba cortada, y lle-

gando á tiro de fusil de sus avanzadas se hizo oír el ruido del tambor.

En aquel momento era señal de mal agüero el toque de diana: á poco rato sonó tambien la órden general; pero la 2.ª division, no acostumbrada á retroceder, estaba ya reunida; no habia momento que perder; las dos companias de cazadores de Africa y Córdoba al mando de sus capitanes D. Mariano Aznarez y D. Juan Travesi, penetraron en el pueblo por el camino llamado de la Feria con órden de sorprender á las guardias que encontrasen, y dirigiéndose por la calle Real á la plaza de la Constitucion, cooperar al ataque del reten, que debia verificarse por la columna principal. Una compania de granaderos de Córdoba al mando del capitán D. Joaquin Pierra con el ayudante de estado mayor D. Juan Pallasar, marchó á sorprender la casa de Basilio, situada tambien en la calle Real: el batallon de Córdoba con la compania de tiradores de la Patria, al mando del brigadier D. Cayetano Urbina, marchó por el camino mas corto á atacar el reten; y el batallon de Africa con su coronel D. Pascual Alvarez, se formó en el vértice de los dos caminos que conducen á la plaza.

La columna de Urbina, penetrando en las calles, cogió algunos prisioneros y desde luego ocupó una casa que debia servir de base; marchó rápidamente, y hallando una compania enemiga en el momento de formarse, la hizo prisionera; algunos tiros disparados por ambos partidos, alarmaron al batallon enemigo que estaba de servicio. Córdoba llegó á la plaza y fue recibido con un fuego terrible: la entrada era estrecha, las bayonetas cruzaban el desfiladero y le hacian sumamente difícil; pero el valiente Urbina, despreciando el peligro con aquel ardimiento que conduce siempre á la victoria, animó á sus soldados y los condujo á la bayoneta al enemigo. Tambien el coronel Fulgoso, faccioso, animaba á los suyos dando el ejemplo de una bizarría digna de mejor causa.

Los comandantes de Córdoba D. Mariano Tabuena y Don Ramon Anglés se distinguian por su valor en la pelea; poco tiempo podia esta ser dudosa: una bala, disparada por el sargento primero Antonio Perez, arrojó en tierra, muerto, al mas valiente de nuestros enemigos. Fulgoso murió como los bravos. El coronel D. Pascual Alvarez avanzó intrépidamente al paso de ataque, arrollando cuanto le opuso resistencia, y rechazando con terrible estrago una carga de la caballeria enemiga que intentó romper su columna: llegó á la plaza; y su compania de granaderos, al mando del capitán D. José Bodero, penetró en la del castillo, en donde aun disputaban el terreno algunas companias: todo cedió al arrojo de estos bravos: los enemigos se refugiaron al fuerte; pero allí mismo se repitió el ataque: los granaderos rompieron la puerta, y penetraron en el edificio, obligando á los facciosos á rendirse á discrecion.

Las companias de cazadores habian llenado su encargo con la bizarría que las distingue; pero una bala facciosa arrancó de las filas de la patria á un valiente que recordará siempre con orgullo esta division. El capitán de cazadores de Africa Don Mariano Aznarez terminó su gloriosa carrera dando ejemplo del valor heroico que le distinguia: el teniente D. Mariano Benedicto tomó el mando de su compania, y fue digno de reemplazar á su desgraciado capitán. Estas companias victoriosas en las calles, llegaron á la plaza y aun tuvieron parte en la rendicion del reten: la que fue destinada á prender á Basilio se condujo con la mayor bizarría, tomó todas las avenidas, y contestó victoriosamente al fuego que recibió de las casas inmediatas, penetrando en la del cabecilla que habia huido á los primeros tiros; y cogiendo su equipaje y papeles en la inmediata hizo esta compania muchos prisioneros.

El comisario de la division D. Manuel Rosales, que voluntariamente tomó parte en el combate, tuvo la suerte de coger prisionero al ministro principal de la hacienda enemiga.

El escuadron del 3.º ligero, al mando de D. Ramon Perez de Vargas, penetró en la poblacion y persiguió á los grupos fugitivos por todas partes: la victoria coronaba nuestros esfuerzos cuando el dia aclaró: los tristes objetos que señalaban esta sangrienta escena, los cadáveres de hombres y caballos enemigos anunciaron el estrago de la guerra; pero la generosidad, jamas desmentida en los valientes, brillaba en los soldados de Isabel II que no abusán jamas de la victoria. Nunca dejaré de encarecer el esfuerzo de los dos gefes de Córdoba y Africa, el brigadier Urbina y el coronel Alvarez: siempre los primeros en el riesgo, han desplegado una intrepidez muy acertada, en fin aquel tiño militar que decide de los momentos en la guerra.

El jefe de estado mayor D. Ramon Iriarte, y los ayudantes D. Antonio Ulibarri y D. Vicente Diez de Lopez comunicaron mis órdenes con actividad y valor: tuvieron tambien la fortuna de distinguirse el comandante de Africa D. Manuel Ribero; los capitanes del mismo cuerpo D. José Bodero y Don Felipe Legaspi, el teniente D. Antonio Martinez, y subteniente D. Gabriel Zarza; el comandante de Córdoba D. Mariano Tabuena, el capitán D. Andres Pujol, herido gravemente, los tenientes D. Tomas Iglesias y D. José Esteras, herido, y el subteniente D. Anastasio Calleja; todos los demas son dignos del reconocimiento de la patria, todos se han conducido con honor: basta conocer la posicion ventajosa del pueblo de Bejar y la fuerza del enemigo, superior cuando menos en un tercio, para calcular el mérito que han contraido estos soldados siem-

pre dignos de defender la hermosa causa de la libertad.

Tengo el honor de acompañar á V. E. lista nominal de los oficiales facciosos prisioneros, y estado numérico de las clases de tropa, así como el estado de nuestra pérdida: la del enemigo ha consistido en 55 muertos, entre ellos el coronel Fulgoso, el comandante Sabi y algunos otros oficiales: ignoro el número de sus heridos, pero ha sido considerable.—Dios guarde á V. E. muchos años. Plasencia 8 de Mayo de 1838.—Excmo. Sr.—Ramon Pardiñas.—Excmo. Sr. Secretario del Estado y del Despacho de la Guerra.

Ejército del Norte.—2.ª division.—Estado mayor.—Estado que manifiesta el número de muertos, heridos y contusos que han tenido los cuerpos de la expresada en la sorpresa dada al enemigo en esta villa en la madrugada de hoy.

Primer batallon de Africa, 7.º de línea.—El capitán Don Mariano Aznarez y el sargento segundo José Sorribas, muertos. Los soldados Manuel de Luna, Juan Antonio Garcia, Pascual Perez y Francisco Llerenas, heridos.

Primer batallon de Córdoba, 10 de línea.—El capitán Don Andres Pujol; el teniente D. José Esteras; el sargento segundo Vicente Portales; los cabos primeros Francisco Sola, Raimundo Almenara y Ramon Gil; los idem segundos Domingo Alurias y Juan Sauné y Jaime Roca, heridos. José Mañez, contuso. Genaro Janez, Antonio Suarez, Pedro Ramos, Vicente Carballar, Justo Lopez, Pedro Saez y Félix Sanchez, heridos. Demetrio Damiano, contuso. Manuel Fernandez, herido.

Caballeria de Leon, 2.º de ligeros.—Francisco Sanz, Juan Sanchez, cabo primero Manuel Onda y Francisco Martinez, heridos.

Total 2 muertos, 25 heridos y 2 contusos.

Nota. Ademas hay un caballo del 2.º de ligeros y otro del 3.º muertos, y dos de aquel heridos. Bejar 5 de Mayo de 1838.—El jefe del estado mayor, Ramon Iriarte.—V.º B.º—El comandante general, Pardiñas.

Ejército del Norte.—Segunda division.—Estado mayor.—Relacion nominal de los gefes y oficiales, y numérica de la tropa, que manifiesta los prisioneros hechos en la sorpresa de Bejar á la faccion de Basilio en la madrugada del 3 del corriente.

Brigadier D. José Jara.

Coroneles D. Cándido Tercero, D. Matías Ovejero, Don Manuel Vicente Jorge y D. Félix Cuesta, herido, en el hospital.

Teniente coronel D. Joaquin Sierra.

Comandantes de escuadron D. Julian Alcalde y D. José Jara.

Comandantes de infanteria D. Francisco Tomas, D. José Burrullol Oribe, D. Cenon de Tomas, D. Bartolomé de Vida, D. Juan Antonio Mesa, D. Miguel Martinez Carrasco, Don Romualdo Ravanera y D. Juan Antonio Polo.

Segundos comandantes D. Vicente Churbio, D. Fernando Vazquez, D. Pablo Boté y D. Cosme Perez.

Segundo comandante ayudante de estado mayor D. José María Morcilla.

Capitanes de caballeria D. Francisco Ibañez, D. Antonio Galan de S. Pedro y D. Manuel Martinez.

De infanteria D. Francisco Ruiz, D. Francisco Vidal, Don Pedro Royo, D. Pedro Leon, D. Luis Calvo, D. Joaquin Barrera, D. Lorenzo Ramirez, D. Martin Masipe, D. Antonio Navacerrada, D. José Monterde, D. Luis Beltran, D. Luis Asencio, D. Miguel Rodrigo, D. Francisco Gil, D. Hipólito Bonet, D. Joaquin Campos, D. Pedro Hipólito Bonet Delgado, D. Antonio Cid y D. José Serrano.

Teniente adicto al estado mayor D. Miguel Fernandez.

Tenientes D. Manuel Gonzalez, D. Andres Palacio, Don Gavino Dominguez, D. Juan Garcia, D. Agustin Esquivuela, D. Andres Olmazara, D. Hermenegildo Galindo, D. Miguel Bail, D. Manuel Casas, D. Juan Cano, D. José del Valle, Don Jaime Beltran, D. Magin Ramogosa, D. Pantaleon Serrano, D. José Ramogosa, D. Manuel Sanchez, D. Gerónimo Fernandez, D. Andres Galvan, D. Juan Nepomuceno, D. José de Echevarria, D. Pedro Torralva, D. Silvestre Carrejo, D. Juan Maria Martinez Carnero, D. Ramon Angulo, D. Hilario Antonio de las Heras, D. Casimiro Berturusi, D. Gregorio Lapiedra, D. Antonio Rodriguez, D. Juan Menages, D. Mariano Sierra, D. Miguel Sanz y D. Mariano Castillo, herido en el hospital.

Subtenientes D. Antonio Salvaña, D. José Martinez, Don José Garcia, D. Eugenio Lalauza, D. Juan Flores, D. José Cevallos, D. Manuel Martinez, D. José Manuel Fernandez Campos, D. Juan Ballesteros, D. Antonio Mendaña, D. José Gascon, D. Miguel Baquero, D. Roque Rallo, D. Rafael Espejo, D. Manuel Secada, D. Romualdo Marin, D. Santos Herrero, D. Juan Perez, D. Antonio Doménech, D. Fidel Pons, D. Diego Rubio, D. Domingo Alonso, D. Pablo Segarra, D. Antonio Bruñ y Oribe, D. Ramon Ramirez, D. José Sanchez, D. Vicente Foral, D. Francisco Soto, D. Francisco Robles, D. Tomas Perez de Guzman; y D. Antonio Lozano, D. José Almaraz, D. Doroteo Saucedo, D. Doroteo Garcia Guerrero, heridos en el hospital.

Capellanes D. Wenceslao Mendis, D. Fernando Antonio Gomez y D. Antonio Nestarez.
 Cadetes D. José Gomez Castillo, D. Pedro Montoto, Don Julian Navacerrada y D. Felipe Tejero.
 Distinguidos D. José María Gonzalez, D. Manuel Romeral y D. Fernando Navalbos.
 Comisarios D. Luis Dalman de Baguer, D. Francisco Bautista Lopez y D. Modesto Infantes.
 Auditor de Guerra D. Francisco Aena.
 Fisicos D. José María Gallego, D. José Jimenez y D. Mariano Galindo.
 Boticario D. Manuel Dieff Bruno.
 Factores D. Francisco Biesma, D. Antonio Gomez, Don Cayo Losada y D. Antonio Ubac.
 Oficial de contaduría D. Guillermo Rubio Abuin.
 Practicante D. Francisco Mistor.
 Total 134.
 Tropa.=Sargentos 45, cabos 41, soldados 409.
 Total 495.
 Bejar 5 de Mayo de 1858.=El gefe de estado mayor.=Ramón Iriarte.=V.º B.º=El comandante general.=Pardiñas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de quema de documentos de la deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Marzo del año anterior se ha servido S. M. señalar el día 19 del corriente á las diez de la mañana para efectuar la solemne quema de documentos de la deuda pública endosable contenidos en el suplemento á la Gaceta de 8 de Enero último. Lo que se hace saber al público para su gobierno; en el concepto de que en la tabla de equivocaciones puesta á su final, se ha dejado de incluir la que se halla en el fol. 2, colum. 3.ª, línea 21 que dice: "Núm. 49,546, rs. vn. 11,862...28." Debiendo decir "rs. vn. 16,862...28." Y que habiéndose reclamado las ocho certificaciones de deuda sin interés que se expresarán á continuación, han sido segregadas las siete primeras, quedando destinada á la quema la última por haberse levantado la reclamación.

Números.	Valores.
82,020.....	20,000
58,114.....	5,087.. 8
113,817.....	6,095.. 1
113,818.....	2,812..21
113,820.....	3,489..14
115,821.....	5,585..19
109,248.....	511,509.. 5
36,447.....	665..14

Dirección general de Rentas unidas.

A consecuencia de lo resuelto en Real orden de 14 del corriente, se saca á pública subasta por término de veinte días la cobranza del derecho de bolla de los naipes que se elaboran en el reino é islas Baleares, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al público en la escribanía mayor de Rentas, desde este anuncio hasta el día del remate, que se ha de verificar en la sala de juntas de esta dirección general á las doce del día 6 de Junio próximo venidero.

NO habiéndose presentado pretendientes á la plaza de fiel contraste de plata y oro de esta ciudad, sin embargo del anuncio publicado en 18 de Enero último en el Boletín oficial y Gaceta del Gobierno, acordó el ilustre ayuntamiento en sesión de esta fecha notificarlo nuevamente para que todos los que quieran mostrarse pretendientes á dicha plaza remitan sus solicitudes al secretario de la corporación que suscribe, francas de porte, dentro del término de 30 días, contados desde hoy.=Coruña 2 de Mayo de 1858.=Pedro Andres Mourin, secretario.

LA destrucción de las expediciones carlistas que mandaban los cabecillas Negri y Basilio con las acertadas y eficaces disposiciones de las autoridades militares de esta provincia, han puesto á cubierto los caminos para la celebración de la feria que se ha de verificar en esta ciudad el día 2 de Junio inmediato; lo que se hace público para conocimiento de los interesados.=Trujillo 14 de Mayo de 1858.=El alcalde 1.º Manuel Malo de Molina.

REDACCION DE LA GACETA.

CORTES.

CONGRESO DE DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR BARRIO-AYUSO.

Sesion del dia 17 de Mayo.

Se abrió á las doce y veinte y tres minutos.
 Leida el acta de la anterior quedó aprobada.
 Varios labradores de la provincia de Albacete acuden al Congreso, á fin de que se sirva no dar su aprobación al proyecto presentado por el Gobierno sobre continuación del dictamen de la comision de Premios militares acerca de autorizar al Gobierno para que pueda premiar á los valientes Nacionales de Barrax por los servicios tan heroicos que han prestado.
 Se pasó al orden del dia relativo á continuar la discusion sobre la contribucion extraordinaria de guerra.
 Se leyó el art. 24.
 Igualmente una enmienda de los Sres. Muro y Valladares que dice así:
 Cuando un ayuntamiento por parroquias reparta el contingente de consumos, asistirá uno de los mayores contribuyentes de cada una; y el repartimiento individual será segun la riqueza de todos los vecinos, si no se prefiriese lo dispuesto en el art. 22.
 Asimismo se dió cuenta de otra de los Sres. Hompanera y Fuentes, que se reduce á que "los ayuntamientos que adopten

el método de consumos, procederán en la imposición nueva por recargo, por los medios que aseguren el acierto con que han de cubrirse las cuotas, y con aprobación del intendente."

El Sr. REINOSO: Dos enmiendas se han presentado, la una es de los Sres. Muro y Valladares, y la otra de los señores Hompanera y Fuentes. Procediéndose con arreglo al reglamento, entiendo que la que mas se separa es la del Sr. Muro, por lo tanto creo que esta es la primera que debiera discutirse. La halló algo dudosa, y quisiera antes de determinarse sobre su aceptación, oír algunas explicaciones de los señores que han firmado la enmienda.

El Sr. MURO dice que esta adición, y otras que el Congreso ha tenido á bien aprobar, no tienen otro objeto que facilitar la mejor ejecución del proyecto en la provincia que tiene el honor de representar, como asimismo en otras del resto de la monarquía. Que en Galicia los distritos municipales no se componen como en Castilla de un solo pueblo, pues en Galicia hay una porción de parroquias, cuyo número necesita una distribución parcial en sus cupos, porque sino, sería impracticable.

Cree S. S. que siempre que no puedan recargarse los géneros de consumo, habrá que apelar á una derrama, y para ese caso comprende la adición el que haya de asistir uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia; estableciéndose por esto una idea que no puede menos de ser un elemento fácil y seguro; que además se comprende en la adición, que siempre que la necesidad traiga consigo el hacer la derrama, en este caso sea por la riqueza general, es decir, que se tome en cuenta la riqueza de todos los vecinos, bien sea la comercial ó la industrial. Por todas estas razones dice que es imposible que el Congreso deje de aprobar la primera parte, habiendo aprobado ya otras ideas semejantes anteriormente; y que la única idea que se añade, es la de que si hay necesidad de hacer una derrama, pese sobre toda la riqueza.

El Sr. REINOSO: El Sr. Muro ha tenido á bien explicarnos los extremos de la adición; en cuanto al primero, reducido á que se asocie uno de los mayores contribuyentes cuando se haga el repartimiento de consumo, la comision, siéndola igual que se intercale esta idea en el art. 22 ó 24, conviene en admitirla; esta es la primera parte. En la segunda suponen los señores que han presentado la adición, que ha de haber un repartimiento individual; y en los términos en que está concebida la referida adición, hacen ver que este repartimiento es general, y se quiere que sea con arreglo á la riqueza de los vecinos.

El art. 22 está ya aprobado, y este ha tomado ya en cuenta el que cuando no se puedan recargar los géneros de consumo se arbitren los medios y recursos convenientes á fin de cubrir la cuota que resulte; pero cualquier base que se adopte ha de ser de riqueza. Si esta explicación se ha dado en el art. 22, no veo la ocasión por qué los proponentes quieren que se añada si está ya admitido el caso que se presenta; y explicado terminantemente el que se adopte la base, la riqueza, ¿qué se solicita? La comision por lo tanto no ve en esto cosa nueva, pues ya ve comprendida esta idea en la última parte del art. 22; y en este supuesto no encuentra necesidad alguna de esta adición.

El Sr. MURO dice que de ningún modo se comprende esta idea en el art. 22, pues en este solo se designa el arbitrar los géneros de consumo, concluyendo con decir que se adopte para ello la base de riqueza; pero que hay una diferencia notable en decir que la base sea de riqueza, á que esta haya de pesar sobre la de todos los vecinos. Que en la adición que se presenta está marcado con claridad el que esta riqueza sea tomada en cuenta por la de todos los vecinos; por consiguiente que varia de lo que se dice en el artículo.

El Sr. VILLAVERDE encuentra justa la primera parte de la enmienda, pues con ella dice que está conforme el proyecto de ayuntamientos en su art. 42, el que señala que cuando se trate de repartimiento en las parroquias, asista el alcalde pedáneo aunque sin voto, por lo cual no puede menos de convenir en esa parte con lo que proponen los Sres. firmantes de la enmienda. Que respecto á la segunda no la encuentra necesario, pues que ya está consignado en el art. 22 que se adopte la base de riqueza, caso de tener que arbitrar los medios y recursos convenientes á fin de cubrir la cuota que les corresponde por déficit.

El Sr. conde de las NAVAS: Señores, yo estoy conforme; pero desearía que los autores de la adición me dijese cómo se entiende esta derrama que se reparte á los propietarios por toda su riqueza, si es donde se encuentre el propietario al hacer el repartimiento, ó donde tiene sus propiedades, aunque allí no resida; por ejemplo: Un propietario que reside en Madrid y tiene intereses en cuatro ó seis provincias, y de estas, los tiene en dos ó tres pueblos, se hizo el reparto de consumo en todas ellas, y hay tres provincias en donde los consumos no son suficientes para cubrir la contribucion, y en este caso hay que hacer una derrama. Pues á ese propietario que tiene intereses en cuatro ó seis provincias, y de ellas en tres ó cuatro pueblos, ¿se le ha de repartir la cuota señalada en las tres provincias, si ó no? Esto quisiera que el Sr. Muro me lo explicase muy claro, porque es de suma necesidad, pues hay que tener presente que cuando se hizo el repartimiento de los 200 millones, se les recargó á los propietarios en muchos pueblos, imponiéndoles con respecto á la riqueza que tenían en todas partes; y ya que la contribucion esta por sí es mala, no le pongamos esta conterita de injusticia: ella es mala, y si no se evita lo que he manifestado, haremos un pan como unas hostias.

El Sr. VALLADARES, como uno de los firmantes de la adición, reproduce lo dicho por el Sr. Muro acerca de que hay necesidad de que se consigne el que cuando haya necesidad de hacer la derrama, se tenga en cuenta la riqueza general, porque en su concepto no basta el que se diga en el art. 22 que se tome la base de riqueza; y que con la adición se quiere que al hacer esta derrama, sean comprendidos los vecinos por su riqueza, cuya derrama se impondrá donde residan.

El Sr. conde de las NAVAS: Vuelvo otra vez á preguntar, porque no he quedado completamente satisfecho con lo dicho por el Sr. Valladares: yo quiero que se me explique claro, quiero mucha claridad, y para mí aun no la hay. Dice el Sr. Valladares que el repartimiento se hará entre los vecinos; pero yo voy á ponerle un caso, y no me cansaré de decir que en esta ley no se han respetado los principios de economía: estamos tratando de consumos, y hablamos de propiedad, de riqueza; no se puede dar mayor absurdo: por consiguiente están destruidos todos los principios. Voy al caso: un vecino que es de un pueblo, y reside en otro, donde es consumidor, ¿tiene que pagar la contribucion como vecino, ó como consumidor? Eso

sucede, y tiene que suceder en algunas cuantas provincias.

El Sr. PRESIDENTE: Sirvase V. S. concretarse á la rectificación.

El Sr. conde de las NAVAS: Es una aclaración, y ruego al Sr. Presidente que en esta materia, en la cual se versa el interés del país, tenga mas tolerancia.

El Sr. PRESIDENTE: V. S. sería el primero....

El Sr. CONDE: Ni el segundo ni el tercero.

El Sr. PRESIDENTE: Póngase V. S. en la rectificación.

El Sr. CONDE: Voy á concluir: digo pues que no estoy completamente satisfecho hasta que el Sr. Valladares coincida conmigo. Porque, señores, si se toma por base donde el propietario resida, puede haber muchos propietarios que sean vecinos y no residan en el pueblo. En las provincias de Soria, cuya riqueza por lo regular es la pecuaria, hay muchos hombres ricos que no consumen, porque no viven en el país; pues hay que hacer una derrama, y en este caso tendrán dos contribuciones, una como consumidores y otra como vecinos. Por lo tanto yo quiero que S. S. tenga la bondad de explicarme eso bien claro, y no olvide que los españoles deben pagar las contribuciones con igualdad, y segun el sistema de todo el mundo, como no sea que aquí....

El Sr. VALLADARES indica que se pagará donde se tenga la vecindad.

El Sr. conde de las NAVAS: Otra vez vuelvo; no puedo permitir que pase el artículo sin que se aclare, porque si no ro puedo votar en conciencia; si no se me deja hablar, me voy; no puedo menos de responder á una equivocación. Dice S. S. que se ha de hacer la imposición donde residan; pues yo soy Diputado á Cortes, como todos aquí lo somos, y tenemos casa en Madrid y vecindad en los pueblos: aquí tiene un caso S. S. ¿Sufriremos dos contribuciones? Por lo tanto yo quiero que se fije la cuestion.

El Sr. REINOSO: La segunda parte de la adición la combató, no por perjudicial, sino por inútil, y porque considero ya aprobada la idea en el art. 22. La única diferencia que encuentra la comision entre la adición y lo que está acordado, está en una palabra, que es en donde dice "repartimiento sobre base de riqueza", que sea "riqueza general"; por lo tanto la comision no tiene inconveniente de admitirla.

Pero debo dar una explicación en nombre de la comision acerca de lo que ha dicho el Sr. conde de las Navas. S. S. contestando al Sr. Valladares, calificó el dictamen con bastante dureza, y hasta cierto punto....

El Sr. conde de las NAVAS: He calificado, no el dictamen, pues mi ánimo no ha sido atacar de ninguna manera á los individuos de la comision, los cuales tienen sobrados títulos para que se les tenga toda consideración. He calificado la ley toda desde los pies á la cabeza; el dictamen de la comision no, porque estoy persuadido de las luces y conocimientos de sus individuos, á quienes compadezco porque los veo entre la espada y el muro sin saber por dónde salir.

Continúa el Sr. REINOSO: S. S. ha dicho que el dictamen faltaba á todos los principios de economía; y la comision asegura que la economía, tal como la entiende la comision, está respetada en sus principios y disposiciones. No ha hecho mas que respetar las reglas admitidas en toda clase de contribuciones mistas, que son las que rigen en España; estos principios ha admitido la comision, los cuales están perfectamente en armonía con los de economía que son los que profesa la comision.

No habiendo ningún Sr. Diputado que tuviese la palabra en contra, se puso á votación la enmienda por partes, y fue aprobada la primera, y desechada la segunda.

Se pasó á la discusión de la otra enmienda de los señores Hompanera y Fuentes.

El Sr. SANCHEZ DE LA FUENTE: Habiendo pedido la palabra contra el artículo, también combatiré la enmienda. En ella hay una idea que no tiene el proyecto, y es que los intendentes han de tener intervención en la recaudación para cubrir el déficit, segun los cupos que se señalan sobre consumos. Esta idea la impugnaré en parte porque creo que todos los señores Diputados saben que los pueblos tienen arrendados los ramos de consumo, y en los que haya que recargar algo sobre consumos, los encabezamientos no varían; por lo que me parece que es cosa clara el que no tienen intervención en los pueblos encabezados los intendentes; esto me ocurre respecto á la enmienda. Voy ahora á tratar sobre el art. 24 del proyecto de ley, y tengo necesariamente que entrar á hablar de él, porque como la enmienda contiene todo lo que está en el art. 24, tengo que impugnar una y otro.

(Habiéndose indicado por algunos señores el que el orador se concretase á la enmienda y no al artículo, dijo.)

Señores, podrá tal vez aprobarse la enmienda, y en ese caso no podemos pasar al art. 24, el cual contiene las mismas ideas que la adición, y si desde luego se aprueba la enmienda y no el artículo, echo de menos una idea.

Siendo cierto que la mayor parte de los pueblos tienen arrendados los ramos de consumo, tenemos que conocer que entre los arrendadores de los ramos y los pueblos hay un contrato subsistente bajo la garantía de las leyes, las cuales dan derechos á los arrendadores que nosotros no podemos atropellar. Se me dice por lo bajo que no se altera; pues yo digo que se destruye. Supongamos que se dice á los pueblos que hagan el recargo de consumos, y que por lo tanto tomen sus medidas para el cupo; la ley llega á los pueblos, y lo primero que hacen es, el cuartillo de vino que está á tres cuartos subirlo á cuatro; se va á verificar un arriendo sobre este recargo; y por consiguiente queda destruido el primer contrato. Si se aumenta el precio del consumo se disminuye necesariamente el consumo; y el que tenía arrendado el vino, si se altera su precio le tiene que causar un grave perjuicio; y esto no creo que puedan hacerlo los cuerpos colegisladores, pues tenemos un límite. En consecuencia no se puede hacer lo que la comision dice; y es absolutamente indispensable que el artículo se redacte de otro modo, en el cual se haga entender á los pueblos que los recargos los hagan en su tiempo.

S. S. continúa haciendo algunas observaciones insistiendo en que debe marcarse la idea de que en los pueblos que tengan arrendados los ramos de consumo ó abastos, no se haga alteración hasta que llegue el tiempo de los nuevos contratos.

Dice que tal vez se le dirá que entonces estos cupos no se cubrirán sino en el año de 39; pero que esto no es un mal porque esta contribucion no se cobrará hasta el año de 39, y para que se cobre este año, será bueno decir que el cupo por razon de consumos se cobrará en todo el año de 1859, siendo esto de suma utilidad para facilitar la cobranza. Por lo tanto,

llega á los señores que han presentado la enmienda, que retiren la primera parte relativa á que tengan intervencion los intendentes en los pueblos encabezados; y que en cuanto á la segunda hagan consignar la idea de que en los pueblos encabezados, ó donde estan arrendados los ramos de consumo, no se pueda hacer alteracion sino en el tiempo de los nuevos contratos.

El Sr. FUENTES manifiesta que el Sr. Sanchez de la Fuente ha hecho causa comun de la enmienda y del artículo; y que en suma supone que el art. 24, tal como está, no puede tener aplicacion en su primera parte cuando se autoriza á los ayuntamientos á que sean árbitros para el recargo de los consumos; y no le supone practicable, porque habiendo varios pueblos que tienen los ramos arrendados, al tiempo de hacer la nueva imposicion, es fácil que el que tenga un ramo en arrendamiento no le produzca lo que debe. Que ha hecho tambien presente que como en esto no tiene interés la hacienda, no deben tomar intervencion los intendentes.

Continúa diciendo:

El artículo de la comision, y digo esto para apoyar de paso mi adición, no dice nada de lo que ha de practicarse en los pueblos administrados, porque en verdad no se concibe cómo los ayuntamientos, si se les autoriza para que admitan el recargo, puedan hacerlo hoy, en que segun está la administracion, hasta los arbitrios municipales se recaudan por los intendentes; de manera que ó se establece una lucha entre las oficinas de Hacienda y las autoridades municipales, ó es imposible que pueda ponerse en práctica lo que la comision pretende en este artículo.

Terminó el orador manifestando que era preciso que interviniese el intendente en estos asuntos, para conciliar todos los intereses.

El Sr. BALLESTEROS: Me parece que la adición del señor Fuentes no tiene ya objeto despues de haber sido aprobado el art. 22 con la adición del Sr. Gomez Acebo. Dice el artículo tal como ha quedado (lee), de manera que cuando no se llega á este caso, es decir, si ha habido establecimiento de nuevos arbitrios ó recargo sobre los existentes, habrá sido juzgándolo asi conveniente las diputaciones provinciales despues de haber oido á las oficinas de Hacienda, que es precisamente lo que propone el Sr. Fuentes. (El Sr. Hompanera pide la palabra.) Por consiguiente los deseos de S. S. estan satisfechos y su idea adoptada. Por lo demas en el art. 24 no se trata de otra cosa mas que de si se ha de conceder ó no á los ayuntamientos facultad de arrendar estos arbitrios ya determinados por las diputaciones provinciales, y de las condiciones que en el mismo se establecen.

La intervencion del intendente que en la adición se reclama, me parece en este caso inútil, porque buen cuidado tendrán los ayuntamientos en no imponer recargo en nuevas especies de que ellos tambien son consumidores. De manera que los pueblos estan interesados en que los arbitrios rindan todo lo posible, y el artículo está en su lugar.

El Sr. HOMPANERA haciéndose cargo de las dos observaciones del Sr. Sanchez de la Fuente dijo respecto de la primera sobre que echaba de menos en la enmienda que no se hubiesen puesto á salvo los derechos que pudieran tener algunas personas en el arrendamiento de los artículos de consumo, que esto no era motivo para desechar la adición, porque si notaba esta falta, podia proponer otra, que él seria el primero á apoyar. En cuanto á la segunda observacion, relativa á que no era necesaria la intervencion del intendente, manifestó el orador que importaba mucho esta intervencion para que no se vulnerasen los derechos de los particulares, y los contratos existentes.

Pasando á hacerse cargo de lo que dice la comision, sobre que no encuentra inconveniente en que intervenga el intendente en los repartos, pero que esta ya está comprendida en el artículo 22, pues por la enmienda del Sr. Gomez Acebo se dió intervencion á las oficinas de Hacienda, demostró que el señor Ballesteros habia padecido una equivocacion, pues el art. 22 hablaba de un caso diferente, y lo que se decia en él era que mediase la aprobacion de la diputacion provincial y oficinas de Hacienda para el caso en que los pueblos no pudiesen adoptar el recargo en los consumos, y tuviesen que acudir á una base, que seria siempre la de riqueza.

Concluyó por último indicando, que puesto que la comision reconocia la conveniencia de la adición, y solo alegaba estar comprendida en el art. 22, habiendo demostrado lo contrario, no dudaba que tendria á bien admitirla.

El Sr. REINOSO empezó manifestando la redaccion de los artículos 22 y 24 para demostrar la inutilidad de la enmienda propuesta; pero reconociendo sin embargo que el artículo podia tenerse por poco explicito, leyó otro que la comision adoptaba con diferente redaccion.

En qué concepto, continuó, puede solicitarse la intervencion de los intendentes para acordar este recargo en los artículos de consumo, ó hacer nueva imposicion? El único será para que representen los intereses de la Hacienda pública. No encuentra la comision otra razon por qué hayan de tener intervencion los intendentes, porque la responsabilidad de los ingresos está impuesta á los ayuntamientos, y el intendente no debe cuidar del modo de realizarlos, sino de que ingresen.

Si consideramos la intervencion de los ayuntamientos en el señalamiento de este recargo y en el de los nuevos tributos, podrian tocarse cuestiones de un orden superior á las de repartimiento. ¿Se trataria de dar parte á un empleado, á un agente del poder ejecutivo, en la imposicion de tributos? Yo veo cuestiones de un orden superior, y no creo que es la ocasion de tocarlas, y si que si alguna intervencion debiera darse en este punto, seria á las diputaciones provinciales por la naturaleza misma del objeto; pero la comision repite que no cree deber dar esta intervencion ni á las diputaciones provinciales ni á los intendentes en un asunto en que los pueblos deben obrar con toda libertad.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion la enmienda de los Sres. Fuente y Hompanera, fue desaprobadada.

Tambien fue desechada la siguiente del Sr. Sanchez de la Fuente:

“En los pueblos que tengan en arriendo los ramos de consumo no se podrán realizar estos hasta que no concluyan los arriendos precedentes.”

A continuacion se leyó el art. 24 nuevamente redactado por la comision en los términos siguientes:

Art. 24. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los

contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrarán bajo las reglas establecidas en la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Dicho artículo fue puesto á votacion y aprobado.

Se leyó el art. 25. Durante su lectura pide el Sr. Fontan varias veces la palabra para una cuestion de orden, y termina da aquella dice

El Sr. FONTAN: El Congreso acaba de aprobar un artículo sin discusion, en contradiccion con otro de los ya aprobados. El art. 24 del proyecto no se aprobó, y si este último que está en contradiccion, como voy á demostrarlo.....

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Fontan, yo no he concedido á V. S. la palabra ni puedo permitir que se vuelva sobre una cosa ya aprobada por el Congreso. Si V. S. no está conforme con el artículo aprobado, podrá usar de su derecho presentando á los que restan las enmiendas que guste.

El Sr. FONTAN: Quiero demostrar que se han votado cosas contradictorias, faltando al reglamento.... (Confusion.) Yo lo demostraré.

El Sr. PRESIDENTE: Al orden, Sr. Fontan: V. S. no puede continuar en el uso de la palabra.

Varios señores piden la palabra para una cuestion de orden: entre ellos la obtiene y dice

El Sr. CALDERON COLLANTES: La comision ha redactado repentinamente el artículo; repentinamente le hemos votado.... (Rumores.)

El Sr. PRESIDENTE: Eso no es exacto. Le digo á V. S. lo que ya he dicho al Sr. Fontan, y es que el Congreso lo ha aprobado, y no se puede volver sobre esto. S. S. podrá hacer las adiciones que quiera; pero el artículo le ha aprobado el Congreso, y yo no lo puedo remediar.

El Sr. BENAVIDES: A los señores que piensan asi les queda el arbitrio de no votar la totalidad de la ley.

El Sr. PRESIDENTE (dando fuertes campanillazos): Orden, señores. Sr. Secretario, vuelva S. S. á leer el art. 25. (Los Sres. Calderon Collantes y Fontan piden la palabra.) No hay palabra.

Leído el art. 25 se leyó la siguiente adición del Sr. Quijana al mismo:

“Despues de su texto íntegro y declaracion al pie de ellas que exprese ó cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por 100 á la renta averiguada ó presupuesta en las fincas ó capital de los mismos.”

El Sr. QUIJANA empezaba á apoyar su adición, cuando dijo

El Sr. PUCHE: La comision entiende que en el art. 25 está comprendida la enmienda del Sr. Quijana, porque los repartimientos individuales se refieren, no solo á los capitales, sino al tanto por 100 que corresponda á las rentas presupuestas en las fincas de los interesados.

El Sr. QUIJANA manifestó que tenia la desgracia de no ver que estuviese comprendida su adición en el artículo, y así pasó á apoyarla, insistiendo en que era de la mayor importancia que se anunciase, publicase y supiese el orbe entero cuánto era ese tanto por 100 para evitar los embrollos que podrán tener lugar en nuestro descompleto sistema de hacienda.

El Sr. PUCHE, deshaciendo una equivocacion, dijo que los repartimientos comprendian los capitales y las cuotas que les correspondian; y que de consiguiente, cuando la comision habia dicho que se anunciase los repartos individuales, habia dicho que unos y otras se publicasen.

Sin mas discusion se aprobó la adición.

Se volvió á leer el art. 25.

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: Solo tengo que decir una sola palabra, y así no he querido presentar una adición. Ruego pues á los señores de la comision que admitan un párrafo de este artículo, redactado en estos términos: “hechos separadamente los repartimientos individuales.”

El Sr. PUCHE: La comision no tiene inconveniente en admitir la idea del Sr. Baeza.

El Sr. FONTAN: En el artículo se previene que hechos los repartimientos se publiquen, fijando en los parajes públicos la lista de los contribuyentes. Esto equivale á imponer una contribucion bastante cuantiosa sin ningun provecho. Esto parece muy bien dicho en Madrid y en otras capitales en que nada importa poner esas listas en los parajes públicos; pero no parece bien en provincias de 3600 pueblos como la de Galicia, en la cual lo que conviene es que esté bien hecho el repartimiento, y el que tiene dudas va á casa del alcalde pedáneo á informarse de si está bien hecho.

Repito, señores, que esto aplicado á una poblacion rural equivale por cada repartimiento á una contribucion, que regulándola á 10 rs. por cada uno, es una friolera, y una contribucion no pequeña; pues es lo mismo que echar á Galicia una contribucion de 3600 multiplicado por 100, ó sean 200 duros, sin provecho alguno.

Este artículo, ademas, es demasiado reglamentario é inútil en la ley, y sobre inútil perjudicial, pues no se refiere á las bases, sino el modo de hacerlas efectivas, y para esto cada ayuntamiento pondrá los medios que juzgue oportunos.

El Sr. REINOSO, á quien tocaba el uso de la palabra, la cedió á

El Sr. VILLAVERDE: He pedido la palabra en pro de este artículo cuando he oido al Sr. Fontan que esto podia equivaler á la imposicion de una contribucion de 200 duros. Esto no es exacto, pues por lo tocante á la provincia de Galicia, que S. S. y yo representamos, no ofrece ningun gasto ni inconveniente. Las parroquias en que se divide aquella provincia, y de que tan continuamente se habla en este lugar, tienen cada una su Boletín, y no puede darse mayor publicidad á los repartimientos que insertándolos en el Boletín. Esto no ocasiona gasto alguno, porque el redactor del Boletín tiene obligacion de insertar todas las órdenes y repartimientos, los que comunmente se publican por suplemento.

Sin mas discusion se aprobó el artículo con la enmienda del Sr. Baeza, y asimismo el 26 sin oposicion alguna.

Leído el art. 27 dijo

El Sr. FERNANDEZ BAEZA: He pedido la palabra para hacer una ligera observacion, y es que en el caso de que se hagan agravios por los ayuntamientos, falta un tribunal de segunda instancia, un punto donde se vaya á apelar. (Una voz: La comision ya ha previsto eso.) Pues si la comision está conforme, renuncio la palabra.

El Sr. INIGO: La comision tenia acordado eso que ha echa-

do de menos el Sr. Baeza; pero al tiempo de extenderse el dictámen se olvidó el artículo en que se prevenia que en las quejas y reclamaciones hubiesen de entender las diputaciones provinciales. Este artículo se intercalará despues del 27.

Se leyó una nueva adición al artículo, que decia:

“Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de apelacion ante la respectiva diputacion provincial.”

El Sr. SANCHO: Yo me opongo absolutamente á esa adición, porque mi opinion es que las diputaciones provinciales no deben tener estas facultades, y lo único que deben hacer es los repartos á los pueblos y resolver quejas de pueblos; pero decir quejas de particulares, no, de ningun modo, es contra mis principios.

En seguida se aprobó el artículo con la adición indicada.

Se dió lectura al 28 y á la siguiente enmienda propuesta al mismo por el Sr. Quijana.

“Despues del texto íntegro que la comision propone; pero si el reclamante acreditase que su renta ó utilidad está gravada en la mitad á lo menos, ó sea en un 50 por 100, no se le premiara á pago alguno hasta que se le abone ó disminuya el exceso.”

El Sr. QUIJANA manifestó que al proponer esta adición habia tenido en cuenta el triste estado de la provincia de Toledo que tenia el honor de representar, en la cual consumiria la contribucion actual toda la riqueza, poniéndola en posicion de no poder pagar otra.

Despues de manifestar la necesidad de dar tiempo á los reclamantes para evitar los perjuicios que podrian resultarles de la imposicion de una cuota exorbitante y arbitraria, concluyó llamando la atencion del Sr. Ministro de Hacienda y de todos sus compañeros sobre una exposicion de la diputacion de su provincia, que él mismo habia entregado, en la que se pintaban los males que sufría y la urgente necesidad del remedio, que esperaba del celo del Gobierno.

El Sr. Ministro de HACIENDA: El Gobierno contestará á la digresion que ha hecho el Sr. Quijana, que para evitar los males que ha referido hará cuanto sea posible, sin que crea de su deber dar aquí cuenta de las medidas que ha tomado, de las cuales podrá enterarse S. S. si gusta acercarse al Ministerio, donde se le manifestará todo lo que haya en el particular.

Contrayéndome á la adición el Gobierno no puede admitirla de manera alguna. Esto embarazaria enteramente la recaudacion de la contribucion. La injusticia que puede cometerse ya está dicho que se deshaga por los pagos posteriores; y de admitir este nuevo juicio todo el mundo tendria derecho á manifestarse comprendido en él y á decir que su riqueza estaba gravada en un 50 por 100 cuando menos. Esto exigiria tambien una segunda contraprueba de parte de la autoridad, que vendria á inutilizar el objeto ocasionando gastos á los contribuyentes y paralizando la recaudacion.

Así creo que quedando el artículo como está, quedan satisfechos los deseos del Sr. Diputado.

El Sr. Quijana retiró su adición, y fue aprobado el art. 28.

Se leyó el art. 29.

Igualmente se leyeron las siguientes adiciones:

Del Sr. Gallardo (D. Simón): Al final del artículo se añadirá lo siguiente: “Mas no serán responsables con sus bienes, sino de las cantidades que recaudaren, y de sus respectivas cuotas individuales.”

Del Sr. Martín: Pido que el art. 29 se redacte en estos términos: “Será obligacion de los ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la diputacion provincial para su aprobacion, acompañando el libro ó libros cobratorios, que serán rubricados ó sellados por la misma; y ademas será asimismo obligacion de los ayuntamientos la conduccion del total importe de estas contribuciones á las tesorerías ó depositarias respectivas.”

Del Sr. Villaverde: Pido que concluya el art. 29 en estos términos: “No serán responsables los pueblos del robo hecho por los facciosos antes de espirar el plazo de la recaudacion.”

Puesta á discusion la adición del Sr. Martín, dijo S. S. que antes de apoyarla deseaba saber si la comision la aceptaba ó desechaba.

El Sr. REINOSO, como de la comision, contestó que esta consideraba la adición muy interesante, y que por lo mismo desearia, antes de contestar á la pregunta de S. S., oír las razones en que fundaba su opinion.

El Sr. MARTÍN expuso que su objeto al presentar la adición no habia sido otro sino el de que viesen los pueblos que si se les hacia un repartimiento de 40 rs. constase por medio de un documento fehaciente y que estaba aprobado por la diputacion de la provincia. Que sus miras al proponer que se lleve un libro cobratorio, rubricadas ó selladas sus fojas, eran las de evitar el fraude de que se exigiese la cuota por un papel simple, porque los ayuntamientos se valen de un cualquiera que vaya de casa en casa recaudando, y este pudiera copiarle, añadiendo á cada contribuyente mas cantidad que la designada.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA contestó que el Gobierno no tendria inconveniente en adoptar la adición que se presenta, puesto que está reducida á dar mayor legalidad á la operacion del repartimiento, sin embargo de que no se adelantará mucho mas del sistema que hoy día se sigue.

La adición, continuó, abraza dos puntos. Primero: que las diputaciones provinciales vean los repartimientos para que recaiga su aprobacion, y esta es una operacion inútil, porque haya ó no queja, siempre el repartimiento irá á la diputacion provincial. Si hay queja, la diputacion decidirá sobre ella; y si no la hay, irá por mera fórmula, y la secretaria pondrá su aprobacion.

Los cobradores no se evitan de manera ninguna, y sabe muy bien S. S. que en las poblaciones rurales se encomienda esta operacion al labrador que tiene mas conocimiento de la riqueza del país, y los pueblos acostumbran á nombrar á aquella persona que por su riqueza inspira mayor confianza. De consiguiente siendo esta una carga, de nada servirá el que los libros esten sellados ó rubricados.

Por último, el Gobierno no impugnará cualesquiera adición que lleve consigo el principio de dar mayor legalidad al acto del repartimiento y cobranza, aunque cree que en la aplicacion de los medios que se proponen por la presente se adelantará muy poco.

El Sr. MARTÍN haciendo aclaraciones, dijo que el Sr. Ministro habia padecido una equivocacion suponiendo de buena fe que la cobranza se encargaba en los pueblos á los hombres

arraigados, lo cual quisiera que así sucediese; pero que ningún arraigado quería ir de casa en casa exigiendo la cuota á los vecinos, y por eso quería que el libro estuviese rubricado y sellado, para que en el camino no pudiera formarse otra lista distinta, pues tenía experiencia de que así se hacía.

Puesta la adición á votación, se acordó que esta fuese por partes, quedando la primera y tercera aprobadas. La segunda que dice: "acompañando el libro ó libros cobratorios, que serán rubricados ó sellados en todas sus fojas por la misma", quedó desechada.

Se leyó la del Sr. Villaverde.

El Sr. SANCHO: Me parece que esta adición es inútil, y no creo que cuando al llevar la contribución un pueblo á la capital, ha salido fuerza mayor y se la ha quitado, haya sido este mismo pueblo responsable. De consiguiente de aprobarse esta adición supondría que en España habrá habido una legislación, digámoslo así, bárbara é inhumana, por la cual se obligaba á los pueblos á pagar segunda vez una contribución que ya han satisfecho, y que no han tenido fuerza suficiente para defenderla.

El Sr. VILLAVERDE: El art. 29 impone á los ayuntamientos la cobranza de estas contribuciones y la conducción de su total importe á las tesorerías y depositarias respectivas. Pero señores, los pueblos en España no tienen una ley que les exima de pagar segunda vez un mismo impuesto, así como los empleados públicos, tesoreros y depositarios tienen en su favor los Reales decretos, por los cuales se les exime de toda responsabilidad cuando por inculpabilidad suya hayan sido robados por los rebeldes los caudales públicos de que han de responder; pero si un depositario particular á quien faltan recaudar tres ó cuatro mil reales para el cupo de un pueblo de ocho ó diez mil es robado por una gavilla de foragidos con el nombre de facciosos, que son los que hay en Galicia, á ese pueblo se le obliga de nuevo al pago, de lo cual como asesor que he sido del intendente de una provincia de Galicia puedo deponer un hecho. Habiendo acudido un pueblo para que se le eximiese del pago de un semestre que tenía cobrado, á pesar de que constaba la inculpabilidad del depositario, pues además de ser robado fue herido por los facciosos, y á pesar de haber yo como asesor apoyado esta reclamación, se dijo que los pueblos estaban obligados á llevar los caudales á la tesorería; y puesto que no lo había llevado, que pague. Y esto ¿por qué se hizo? Porque no hay ninguna ley que exima á los pueblos del pago cuando se les roban sus caudales. Ahora mismo acaba de suceder en Celanova y en Bande; y como los intendentes no están autorizados para eximir á estos pueblos del pago.

Pero se dice por el Sr. Sancho que pueden fraguarse los robos; esto no es exacto, porque para ello es menester fraguar una gavilla de facciosos, y ya ve S. S. que no es tan fácil, pues en los pueblos bien se ve venir la gavilla de facciosos, y se tiene noticia de ella por los destrozos que van haciendo por donde pasan.

Por lo tanto yo quisiera que así como los empleados públicos están exentos del pago cuando por inculpabilidad suya han sido robados los caudales de que son responsables, lo estuvieran también los depositarios particulares que recaudan las contribuciones de los pueblos, y este es el objeto de mi adición, que aunque sea desechada por el Congreso, mi conciencia queda tranquila por haberla presentado.

El Sr. Secretario del Despacho de HACIENDA: Seré muy breve. Ha dicho el Sr. Villaverde que hay una ley que exime de pagar á los depositarios de los caudales públicos cuando se les roba, y que quisiera que los pueblos que se hallasen en igual caso tuvieran la misma exención. S. S. sabe muy bien que los depositarios de los caudales públicos tienen que pagar cuando no acreditan el robo, y los pueblos no tienen que hacer segundo pago, porque no hay ley que á ello les obligue. Está previsto por las leyes y por los reglamentos el que siempre que haya un robo y este se justifique, se exima del pago tanto á los depositarios como á los ayuntamientos de la responsabilidad. Esto es cosa que se practica diariamente, y tanto que muchas veces se ha abusado de ello, y en esa misma Galicia, sin que por esto quiera decir que no haya habido algún robo. Así que, estando, como he dicho, previsto, es enteramente inútil consignarlo en esta ley, que puede ser mas perjudicial que beneficioso.

El Sr. CAMALEÑO: La adición del Sr. Villaverde parece fundada en el primer golpe de vista en la mas estricta justicia, porque efectivamente nada mas justo que los pueblos que justifican haberles sido robadas sus cuotas por una fuerza, á la que no han podido resistir, queden exentos de un segundo pago.

Pero S. S. ha padecido en esto una equivocación, porque, teniendo los contribuyentes el recibo de la cuota que han satisfecho, no se les puede obligar al pago segunda vez. Puede muy bien haber sucedido esto en alguna ocasión; pero ¿de aquí se deduce que siempre se les obligue? Este es un falso modo de raciocinar, y cuando esto haya sucedido habrá habido justos motivos. Por ejemplo: alégase un robo, y no se justifica; en tal caso la orden dice que pague el depositario, no el contribuyente, porque este dice: aquí está el recibo por donde consta haber satisfecho; y entonces, si el depositario no justifica el robo, será el responsable, y con él el ayuntamiento que lo nombró.

Pero hay mas. En el art. 32 se dice que los intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasión la traslación de los caudales, y que será de su obligación asegurarla acordando con los comandantes generales las medidas necesarias sin gravámen de los pueblos. Hé aquí cómo ya la comisión ha previsto todo cuanto se necesita para evitar contingencias en adelante, y de consiguiente la adición del Sr. Villaverde es absolutamente innecesaria, y aun podría ser sumamente perjudicial, porque supongamos que un depositario tiene reunido el total de las contribuciones que se han impuesto al pueblo; entra una facción, reserva una pequeña parte de estos fondos, y lo demás lo llevan los facciosos; dice el depositario han robado el total, y hé aquí que el pueblo ha sufrido un perjuicio.

Pero supongamos otro caso, porque todo es posible. Entran los facciosos, ó se supone que entran, porque en ese mismo país que ha citado S. S. los facciosos son paisanos armados; entran cuatro, seis ó veinte que lo son en efecto ó aparentan serlo, y están combinados con los vecinos; toman algunas cantidades, y dicen que el total de las contribuciones ha sido robado. De donde se ve que si se admitiera la adición del Sr. Villaverde según la propone, además de ser innecesaria sería perjudicial, y por lo mismo la resisto.

El Sr. VILLAVERDE, haciendo aclaraciones, dijo era imposible que un pueblo como tal proyectase robar los cauda-

les que ha pagado, y que de ser así era preciso suponer que todos los pueblos eran facciosos, y en Galicia no se puede decir que todos los pueblos sean facciosos.

El Sr. Camaleño deshizo una equivocación.

El Sr. FONTAN: Esta discusión es muy útil, porque ya que no haya leyes por las cuales estén exentos los pueblos de pagar segunda vez en el caso de robo, á lo menos es una cuestión por la cual ningún intendente ni ninguna autoridad realística obligue á los pueblos al pago por segunda vez, cuando teniendo recaudadas sus contribuciones sean robadas por los facciosos.

Se ha dicho que los facciosos de mi país son paisanos armados. Es verdad que no son flamencos, walones ni chinos, ni tampoco trae uniformes: pero estos hacen robos en nombre de Carlos V, y á mi poco me importa que el que robe sea Juan Peranzules ó Villarreal. Esta facción no ha nacido en Galicia, porque Galicia es un pueblo fidelísimo, y de consiguiente no hay ningún pueblo en donde un depositario sea tan malo que se atreva á forjar un robo, cuando sabida es en todas partes la honradez de los gallegos y que son incapaces de suplantar un robo. No, señores, allí no se han visto esos niños de Ecija ni esos foragidos facciosos que ha habido en otras partes, y no hay una razón para que se nos insulte.

Por consiguiente, siendo un principio conocido que en materias de legislación no debe haber oscuridad y que deben preverse todos los casos, no creo que haya inconveniente en admitir la adición, porque es menester que los Sres. Diputados sepan que en Galicia hay bandas de facciosos crecidas, y que si no miremos por aquel país, se convertirá en otra Cataluña. Santiago está bloqueado por los facciosos, y no pueden salir sus habitantes un cuarto de legua sin riesgo.

El Sr. CAMALEÑO dijo que el Sr. preopinante se exaltaba muy en breve. Que su ánimo no había sido ofender á los habitantes de Galicia en particular, pues sus observaciones las había dirigido en general, y que ni los Sres. Diputados andaluces, castellanos y catalanes se habían ofendido de sus expresiones.

El Sr. Fontan deshizo una equivocación.

El Sr. VILLAVERDE dijo que retiraba su adición. Quedó retirada.

Se leyó la del Sr. Gallardo (D. Simon), la cual después de una ligera discusión, quedó aprobada.

Puesto á discusión el art. 29, lo retiró la comisión para redactarlo de nuevo.

Se leyó el art. 30, y en seguida varias adiciones, las cuales á propuesta del Sr. Sancho se acordó pasasen á la comisión para que, examinadas por esta, diese mañana su dictámen.

Se suspendió esta discusión.

Se acordó imprimir por separado el dictámen de la comisión acerca de la instrucción primaria.

El Sr. PRESIDENTE anunció que mañana continuaría la discusión pendiente, y levantó la sesión á las cuatro y cuarto.

MADRID 18 DE MAYO.

Escriben de Lugo con fecha del 10 que con los frecuentes triunfos de nuestras armas se ha mejorado extraordinariamente el espíritu público, se ha restablecido la confianza, y se ha aumentado de un modo prodigioso en aquel país el entusiasmo á las actuales instituciones.

Segun escriben de Leon, en carta del 10, la facción de Modesto, Villoldo y Rey permanece en las inmediaciones de Guardo en número como de 200 hombres, la mayor parte de caballería, y no ha vuelto á pisar los pueblos de aquella provincia que confinan con la de Palencia, merced á la columna de 116 hombres, que reforzada con 25 mas, recorre la línea de Cea, y protege el país. De Palencia debe salir otra columna, compuesta de caballería é infantería, á perseguir á la misma facción, que no podrá evadirse de estas fuerzas combinadas.

CORRESPONDENCIA DE LA GACETA.

Córdoba 10 de Mayo. Aunque la completa derrota de la facción de Negri por el bizarro y afortunado conde de Luchana no hubiera mejorado tanto nuestra situación con respecto á la guerra civil, no se puede dejar de considerar como un suceso de grandísima importancia, por haber dado ocasión al discurso del Sr. Martinez de la Rosa en la sesión del Congreso de 30 de Abril último, y á la acción solemne de gracias acordada en ella al mismo conde y sus tropas por unanimidad de los Sres. Diputados.

Cuando los directores de las sociedades elandestinas no perdonan medio de embaucar en provecho suyo á la turba ignorante de los asociados, é inventan y propagan las especies mas absurdas, pero las mas á propósito para conseguir la realización de sus inicuos planes; se hacen necesarios otros correctivos de este mal mas eficaces que los que le oponen en sus artículos los periódicos moderados. Absurdo es y grande el que hacen cundir diciendo que la minoría de las Cortes combate y quiere derribar al actual ministerio, porque este, de acuerdo con nuestros generales, endure voluntariamente la guerra á fin de cansar y desalentar á los pueblos para traerlos á tal estado; que admitan sin resistencia una transacción vergonzosa; y sin embargo muchos dan credito á este y semejantes diálatas, ó porque halagan con ella sus pasiones, ó porque carecen de las luces necesarias para despreciarlos.

Por eso el elegante y patético discurso del Sr. Martinez de la Rosa, en que tan fiel y rápidamente se refieren los triunfos de nuestras armas sobre las hordas de D. Carlos en los dos últimos meses, en que brilla una elección oportunísima de palabras cuando se califica el mérito respectivo de nuestros generales, y donde resaltan tanto las ideas saludables de paz, de unión, de disciplina y de subordinación, que diestramente se dejan, por decirlo así, caer al concluirlo, es en cierta manera un correctivo de aquel mal, porque muchos honrados españoles verán en él una refutación victoriosa de la patraña mas perjudicial, forjada por los anarquistas.

Sobre todo, la unanimidad del Congreso en decretar aquella solemne acción de gracias ha sido un testimonio nada equivoco de que los actuales Diputados son leales españoles que aprecian en su valor efectivo los actos dirigidos á consolidar el trono de Isabel II y la Constitución que hemos jurado, pres-

ciendiendo del grado de color político que tengan los autores de tales actos. Y este testimonio, en que se desmiente tan auténticamente la calumnia mas principal de los corifeos anarquistas, hará conocer á los hombres de buena fe sus equivocaciones, y los retraerá de coadyuvar á tener en continuas revueltas á nuestra desventurada patria.

Con todo eso no se debe perder de vista que aunque haya de producir estos buenos resultados la sesión del 30 de Abril, todavía se hace indispensable contener con mano fuerte á los que, jactándose de ser por su instituto secreto defensores impertinentes de la libertad, son los perturbadores natos del orden social y los fraguadores inagotables por profesión de medios siempre nuevos para conseguir apoderarse del mando.

Sería, pues, de desear que el Gobierno, en quien estamos viendo tanta actividad é inteligencia y tan puro patriotismo, presentase á las Cortes un proyecto de ley prohibitiva de las sociedades secretas, pudiendo estar muy seguro de que en ello haría á nuestro país un bien de no pequeña importancia. A lo menos así es preciso que lo piensen cuantos, habiendo meditado sobre la organización interior de esas sociedades, conocen el pésimos influjo que deben ejercer en los Estados que tienen la desgracia de no poder destruirlas ó enfrenarlas hasta hacerlas impotentes.

Toledo 15 de Mayo. El 15 entraron en Tembleque 40 facciosos mandados por un tal Ramon Zaragoza, titulado oficial de Palillos, y se marcharon por el camino de Huerta de Valdecaravanos, después de haber sacado raciones de pan, vino y carne.

El mismo día 15 entraron también en Noez unos 20 facciosos de infantería que insultaron y maltrataron al ayuntamiento y vecinos del pueblo, por no haberles podido facilitar el considerable número de raciones que pedían, llevándose cuatro caballerías menores cargadas de efectos.

Parece que la facción de Palillos se estaba reuniendo en Villanueva de Bogas. El 14 ha entrado en Huecas el rebelde Ganda á la cabeza de unos 35 foragidos, que después de sacar raciones y otros efectos, salieron con dirección á Arcicolla.

El Faro de Bayona del 12 confirma lo que ya hemos dicho acerca de las insurrecciones que entre las facciones han ocurrido en Aoiz el 3, y en Estella el 6. Además añade lo siguiente:

"Los negocios de D. Carlos experimentan en este momento una verdadera crisis, que puede recibir la denominación de alborotos de soldados que, con las armas en la mano, piden que se les pague: la discordia, en fin, se ha mostrado entre los oficiales que se niegan á servir á las órdenes de Guergué."

"La mayor parte de los oficiales carlistas de la division de Guergué han dirigido una exposición al Pretendiente anunciándole que estaban decididos á no obedecerle mientras que no se les hubiese dado una satisfacción á las quejas que tienen contra aquel gefe del estado mayor general. Ignoramos la contestación que se dará á estos oficiales; pero no se puede negar que todos estos sucesos deben inquietar á D. Carlos."

El Meteoró ha partido anteayer á las tres de la tarde: se ha dirigido á Socoa para esperar allí al duque de Fezensac, embajador de Francia en Madrid, que ha ido ayer tarde á aquel puerto. Inmediatamente ha partido el buque para Santander, desde donde conducirá todavía á Bayona algunos efectos del equipaje de los Infantes españoles.

Nuestra correspondencia de Paris del 10 nada ofrece de interesante. La Cámara de Diputados continuaba su acalorado debate sobre los caminos de hierro, y la Cour d'Assises (tribunal de Asisas) seguía ocupándose del proceso contra el acusado Hubert.

Nuestros fondos seguían en Paris el 10 sin variación y de 21½ á 21½.

En Londres el 8 la deuda activa quedó á 20 cinco octavos con cupon.

Amberes 8 de Mayo.=Activa 20½.

Bruselas 8 de Mayo.=Activa 20½.

Amsterdam 7 de Mayo.=20 nueve dieziseisavos.

ANUNCIOS.

SE halla vacante la plaza de cirujano-médico de Medina del Campo, provincia de Valladolid: su dotación consiste en 700 ducados anuales pagados en esta forma; 400 de los propios de villa; 200 por el hospital de la Piedad; y los 100 por el hospital general; con mas la retribución de los pulsos reducida á un real por cada visita ordinaria que haga como cirujano, ó como médico, y 3 rs. por las extraordinarias, llamadas así las que pasen de dos al día; no entendiéndose esta retribución respecto á los pobres designados tales por el ayuntamiento, á quienes visitará gratis, ni en esta forma con las comunidades y cabildos, á quienes asistirá según convenio particular. Es pueblo de 800 vecinos, que como cabeza de partido tiene juzgado. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes documentadas al secretario de ayuntamiento con la anticipación necesaria, respecto estar señalado para la provision el día 13 de Julio próximo venidero, francas de porte de correo.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. Funcion extraordinaria. Distribucion.

1.º Gran sinfonia en la ópera la MUTA DI PORTICI del maestro Auber, á completa orquesta.

2.º LAS CITAS, aplaudida pieza en un acto.

3.º Cavatina en la ópera IL NUOVO FIGARO, del maestro Ricci, por el Sr. Salas; con decoracion y traje.

4.º Gran sinfonia en la ópera SEMIRAMIDE, del maestro Rossini, á completa orquesta.

5.º ELLA ES EL, comedia muy celebrada en un acto, original de D. Manuel Breton de los Herreros.

6.º Gran sinfonia en la ópera GUGLIELMO TELL, á completa orquesta.

7.º Aria en la ópera IL FANATICO, del maestro Farinelli, por el Sr. Salas; con decoracion y traje.

8.º Baile nuevo; compuesto y dirigido por D. Antonio Caion, con el título de ABRASO Y LIRCAÑO.

EDITOR RESPONSABLE P. S. CASTELLANOS.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.